SECRETARÍA. A despacho del Titular, para informarle que el auto admisorio de la demanda se notificó por estados electrónicos el día 28 de septiembre hogaño, el término para subsanar la demanda feneció el 05 de octubre de esta anualidad, el interesado guardó silencio. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, octubre 06 de 2023.

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2125

RADICACIÓN NO. 760013110013-2023- 00433-00
DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: NEY GUZMÁN GÓMEZ
DEMANDADO: GLORIA STELLA RAMÍREZ COCIO

En virtud al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no se pronunció en relación con los requisitos exigidos mediante auto No 2062 de fecha veintiseis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023) y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, del Código General del Proceso, "… *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo".*

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

2. SIN lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada en forma digital.

3. PROCÉDASE a su ARCHIVO previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES
Juéz.